

Acuerdo de la Junta de Forze Mayor a 16 de Julio
de 1817, Los señores q. componen este Ayuntamiento a
saber el Señor f. t. y f. t. Alc. es f. det. y f. t. Vesidors
f. det. y f. t. Diputados; con asistencia del Sr. f. t.
Proc. Sindico Gral. y Personero de este Conun de N.º.
Citando Juntos, y congregados en las Casas Consisto-
riales; como lo tienen de costumbre, para tratar
de las cosas pertenec. al buen Gobierno, Dijeron:
Que mediante a la caxera este Vecindario de fa-
cultativo de Medicina y Cirujia; y haver tenido
q. baler. con perjuicio, de poca asistencia, y exce-
sivos yntereres; de D.º Cayetano Sanchez, Medico
Titular de la Villa del Montijo tres años haze
sin que puedan ser socorridas muchas de las en-
fermedades urgentes; y especial mente aderoxa de
la Noche; y por otra parte los N.º. ynfelices q.
no estan yqualados con otro Medico. O que no tie-
nen las devidas proporciones para mandar por
el; O que no pueda venir en aquel acto como se ha
beneficados; siendo asi q. lomas de el tiempo ha
sido asistido este Vecindario por un Barrero, y
quando mas un Cirujano; desde luego separe Oficio
al Cirujano Titular de la S.ª de Azauhal quien



fue solicitado en el año de 1817 para el ^{muñidor} ~~muñidor~~
^{Préal} e y oficios q. a el ^{gto} ~~gto~~ separaron
~~para~~ q. desde luego, si se acomodare se presente
ante Ayuntam^{to}. a traxa del Establecim^{to} en esta
Villa para la asistencia de todos los enfermos que
ocurraxan de Medicina, y Cirujia; como asido los
tumbres en este Corto Vecindario; y no poder soste-
ner los dos facultativos de una y otra Clase, dando
cuenta ante Ayuntam^{to} el P^{ro}. Sindico Préal. y P^{ro}.
mero de quanto ^{ocurrax} en esta solicitud para en caso con-
trario acordar disponer lo q. sea mas conven^{te}. Asi
lo acordaron, mandaron, y firmaron. los q. hacen
lo saben y los q. no señalan ^{como acostumbrado} de q. yo el Abilitado
C. N. no fiel de thro. de este Ayuntamiento Certifico.

Nota: En 17 de thro. mes y año separe con
propio el Oficio prebenido ad. Domingo Go-
mez Cirujano titular de la V.^a del Azuacral
de q. Certifico =

En la Villa de Torre Mayor a 19 de Junio
de 1817. Dⁿ Domingo Gomez Cirujano con R.^a
Aprobarⁿ. y Titular de la Villa de Azuacral
Se presente en las Casas de Ayuntamiento en Virtud

que se le comunico con fha. 17 del Cora.
y apresencia de los S.^{res} J. y f. Alc.^{es} f. y f. Presid^{es}.
y f. Diputados, con asistencia del S.^{ro} f. de t. Pro^{curador}
Sindico G^{ral}. y perromero, de este Comen de Vera
y de mi^o el Abilitado f. de t. Pro^{curador}
Estando juntos en referidas Cámaras como lo han
de costumbre a efecto de hazer a cosint^o de fa
cultativo de Cirujia; y que por el limitado de
Cinco años que se tiene, y asistiere, en la facultad
de Medicina como siempre arido costumbre
y para ello el expresado Cirujano, propuso las
condi^ones sig^{tes}.

1.^a Que se le habian de pagar 6000 rs. anual
mente y sin demora; en tres tercios. ^{2000 rs.} ~~el primero~~
en el dia de su Establecim^{to} y los dos ^{1000 rs.} ~~restantes~~
Otros dos mil rs. en 14 de A^{bril} de este año.
y los dos mil restantes en y qual dia del mes
de Marzo del año proximo Venidero de 1788.
de forma q^e haya de tener ^{siempre} de anticipo en su
poder los dos mil rs. referidos, sing^l para
su cobranza tenga el expresado D.^o Domingo
q^e entienda con ningun Ver^o pues de vera
ser de cargo de las Justicias; la cobranza, y
entrega en dinero Metálico; en lerdias y meses



Suficiente.

2.^a Que se ha de ^{dar} un Cortinral Ochapa
xal de Afanegas de tierra como Verino siendo
de cargo de los ~~los~~ Labradores; Alzax; Vinax, y Sem
brax tra. tierra como por ayuon de costa sin
q.^e para esto tenga q.^e pagar cosa alguna
el expresado D.ⁿ Yorrinop; cuya labor se ha de
Arax q.^e la pida asu de vido tiempo

3.^a Que el transporte de sus efectos, y
familia ha de ser por cuenta de este Vecina
rio

4.^a Que ^{no} ha de llevar nada por la asisten
cia, y curativa; de las Enfermedades Cutaneas
O adquiridas; ni por los partos; a q.^e sea lla
mado. Excepto las causas precedidas de mano
ayxada; pues estas no han de ser incluidas en
esta contrata sino q.^e se han de tener, y pagar
por separadas; y q.^e para ellas no ha de nom
brar la Justicia Otro facultativo; antes q.^e
este pida acompañado; o que la parte le pida
para su satisfacion; y en estos dos ultimo
casos le pagara la parte q.^e pida.

5.^a Que no se le ha de impedir la venta
de las ^{de} Apelan^{ra}, a Otros Pueblos siempre

